

EDUCADORES (CONCURSO)

- 14-03-11

Bogotá, D. C.

Doctora

LUZ MERY SÁNCHEZ SEPÚLVEDA

Tulúa - Valle del Cauca

Asunto: Reporte plazas docentes vacantes definitivas para concurso docente

Cordial saludo,

En atención a su solicitud relacionada con el reporte de plazas docentes vacantes definitivas de los municipios certificados solicitado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y que se estudie esta situación en aras de garantizar la autonomía establecida en la Ley 715 de 2001, le manifiesto que consultada la Subdirección de Recursos Humanos del Sector de este Ministerio, nos informan que la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial se pronunció al respecto y ha enviado a las Secretarías de Educación y a la CNSC respectivos Oficios así:

- A las Secretarías de Educación: *"... es necesario que la Secretaría de Educación realice un estudio minucioso de las necesidades de planta docente y directivo docente de la entidad territorial (con base en las relaciones técnicas establecidas en el decreto 3020 de 2002), antes de hacer dicho reporte, dado que existen varios casos en los cuales se ha disminuido la matrícula con respecto a la que presentaba en el último ajuste de planta efectuado, lo que trae como consecuencia un excedente en la misma, por lo cual no se deberían cubrir las vacantes existentes por no requerirse. De no proceder de esta manera, se estaría contribuyendo a desmejorar los índices de eficiencia en el manejo de la planta de cargos docentes y directivos docentes y los sobrecostos por esta situación deberán ser asumidos por la entidad territorial..."*

- A la Comisión Nacional de Servicio Civil: *"...es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil tenga en cuenta los aspectos que a continuación relaciono:*

De conformidad con una verificación al reporte de matrícula oficial con corte a 31 septiembre de 2010 y la aplicación a la misma de parámetros de cálculo de planta de cargos docentes y directivos docentes, se ha evidenciado que cerca de 42 entidades territoriales certificadas en educación cuentan con excedentes de docentes. Esta situación conlleva a desmejorar los índices de eficiencia en el manejo de la planta de cargos docentes y directivos docentes financiada con recursos del Sistema General de Participaciones y a que los sobrecostos generados por tal efecto deban ser asumidos por la entidad territorial.

Ante esta circunstancia, este Ministerio solicitó a las secretarías de educación que presenten los estudios correspondientes para la modificación de la planta viabilizada, con el fin de

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

revisarlos y determinar el excedente real en la misma, ya que en el proceso de asistencia técnica y en las reuniones con secretarios de educación, se ha venido reiterando, que en caso de tener excedentes de planta por disminución de la matrícula, las entidades territoriales no deben proveer las vacantes definitivas que no necesiten...” (2011EE2282-01-21-11)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 6746

- 2011EE7402

Bogotá, D. C.

Señor

LISANDRO GARCÍA MENDOZA

Ibagué - Tolima

Asunto: Conservación derechos de carrera docente que concursó para trasladarse de entidad territorial

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) docente del Departamento del Tolima... actualmente laboro con... Ibagué, gracias a una vacancia temporal que se me otorgó después de haber pasado el respectivo concurso... ya pasé periodo de prueba y estoy a la espera del nombramiento en propiedad... nos dijeron que no perderíamos ninguno de los derechos ya adquiridos... actualmente... se ha iniciado la elaboración de dichos decretos y no se está dejando claro que es sin solución de continuidad, además de decir en una de las cláusulas que se nos debe inscribir en el escalafón docente, lo cual es un error...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud sin firma, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

La Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en el artículo 3º establece los campos de su aplicación, entre otros, en el numeral 2 de dicho artículo dispone que igualmente con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, se aplicará a los servidores públicos de las carreras especiales tales como la que regula el personal docente.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

De otra parte, la Ley 909 de 2004 en el artículo 31 dispone que el empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que los docentes que se encuentran vinculados en propiedad en entidad territorial certificada y escalafonados con las normas de los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 y gozan de los derechos y garantías de la carrera docente, que se presentan a nuevo concurso para cargo docente o directivo docente en la misma entidad certificada o en otra, si superan dicho concurso conservan los derechos de carrera, serán vinculados en período de prueba y percibirán la asignación básica mensual correspondiente al grado del escalafón docente en el que se encuentran inscritos y en el nivel salarial en el que se encuentran ubicados.

Así las cosas, los docentes que son vinculados en período de prueba en entidad territorial diferente a aquella en la que se encuentran vinculados en propiedad, deben informar dicha situación a esta, para que declare la vacancia temporal del cargo, con el fin de que si no superan dicho período, o deciden no aceptar el nombramiento en propiedad, puedan regresar al empleo que venían desempeñando antes del concurso y conserven la inscripción en la carrera administrativa (Escalafón, nivel salarial) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004. (Aplicación de carácter supletorio, por presentarse vacíos en la normatividad de carrera especial que regula el personal docente)”

Con relación a si pierde el derecho de ascenso si cambia de entidad territorial, le manifiesto que los procesos de vinculación y de ascenso son diferentes; razón por la cual, el docente que se vincula a entidad territorial diferente a aquella a la cual venía vinculado en propiedad, conserva la inscripción en carrera administrativa; razón por la cual la entidad territorial donde presentó la evaluación de competencias, debe expedirle con el lleno de los requisitos el acto administrativo de ascenso o de reubicación salarial, y la entidad territorial que lo recibe debe aplicarlo.

Por ultimo, la Comisión Nacional del Servicio Civil en varios conceptos¹, cuyo contenido esta Oficina Asesora comparte, ha señalado que la interpretación y aplicación de la anterior normativa encuentra claro fundamento en el principio de la movilidad laboral y salarial en el empleo público entendido como “un derecho de los empleados y trabajadores que apunta precisamente a valorar la experiencia y por ende a no expulsar sino estimular y mantener retos de progreso y mejoramiento personal en las dimensiones económicas, sociales y profesionales del trabajador” agregando que este principio, así como el de favorabilidad que también resulta aplicable en este caso, están consagrados expresamente en el artículo 53 de la Constitución Política. (2010EE33622)

Atentamente,

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil, Conceptos 02-020485 del 21 de octubre de 2009 y 02-004923 del 8 de abril de 2009.

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C. - Rad. 10666

- SAC-04-03-11

Bogotá, D, C,

URIEL CARRERO CALDERON

Asunto: Consulta lista de elegibles. Radicado SACER 6853.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre "...listas de elegibles de otras entidades territorialesVacantes definitivas deben ser provistas con los aspirantes que ocupan listas", le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS CONCEPTO

El decreto 3982 de 2006 establece que, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá dentro de su competencia de administración del sistema de carrera, las condiciones de utilización de la lista de elegibles, para la provisión de cargos, para lo cual podrá establecer, entre otros mecanismos, que cuando en una entidad territorial se agote la lista de elegibles y subsistan o sobrevengan cargos por proveer, podrá aplicar la lista de elegibles de otras entidades territoriales para proceder al nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de puntajes, a aquellos docentes que acepten el nombramiento. (Decreto 3982 de 2006 artículo 16 parágrafo 2)

De conformidad con las disposiciones citadas, para efectos de resolver su pregunta, en criterio de esta oficina, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, se debe acoger la lista de elegibles de otras entidades territoriales cuando se presenten vacantes definitivas y no exista lista de elegibles en una entidad, porque por mandato constitucional y legal, la administración y vigilancia de la carrera docente es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.

Radicado SACER 6853

- 24-01-11

Bogotá, D, C,

Doctora

LUZ MERY SANCHEZ SEPULVEDA

Tulúa – Valle del Cauca

Asunto: Consulta lista de elegibles. Radicado 138959.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“1- El municipio de Tulúa debe acoger esta lista departamental y ofertar estos cargos como lo informa la Comisión Nacional del Servicio Civil.2-La ley 715 de 2001 atorga la autonomía a los entes territoriales en el manejo de su personal, es obligación del municipio acoger esta lista....”

NORMAS CONCEPTO

Por mandato Constitucional y legal la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos excepción de las que tengan carácter especial es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Constitución Política artículo 130; ley 909 de 2004 artículo 10)

En Sentencia C 1230 de 2005 la Corte Constitucional concluyó que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe administrar y vigilar sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, los sistemas especiales de origen legal como es la carrera docente.

El decreto 3982 de 2006 establece que, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá dentro de su competencia de administración del sistema de carrera , las condiciones de utilización de la lista de elegibles, para que la provisión de cargos ,para lo cual podrá establecer, entre otros mecanismos, que cuando en una entidad territorial se agote la lista de elegibles y subsistan o sobrevengan cargos por proveer, podrá aplicar la lista de elegibles de otras entidades territoriales para proceder al nombramiento en periodo de prueba , en estricto orden de puntajes, a aquellos docentes que acepten el nombramiento. (Decreto 3982 de 2006 artículo 16 parágrafo 2)

De conformidad con las disposiciones y jurisprudencia citadas, para efectos de resolver sus preguntas, en criterio de esta oficina, 1- Esa Secretaría debe acoger la lista departamental y ofertar estos cargos como informa la Comisión Nacional del Servicio Civil. 2. Es obligación del municipio acoger la lista departamental, porque por mandato constitucional y legal, la administración y vigilancia de la carrera docente es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por tanto no existe autonomía de esa entidad en dicha materia.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.

Radicado 138959

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co